

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2654-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 20 de diciembre de 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201600163916, mediante el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Grifos Rurales de fecha 07 de noviembre de 2016, el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 239-2017-OS/OR CUSCO, sobre incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad en la visita operativa PDJ del grifo rural, ubicado en Sector Hueqque-uno S/n Capilla Qquepe, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco, operado por **LIBORIO QQUESUALLPA MAMANI** identificado con Registro Único de Contribuyente(RUC) N° 10412101974.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el Acta Probatoria de fecha 07 de noviembre del 2016, notificadA el mismo día, se detectó que el establecimiento operado por **LIBORIO QQUESUALLPA MAMANI**, incumple las obligaciones de normas técnicas mínimas de seguridad, en ese sentido no ha cumplido con lo estipulado en los artículos 79°,82° y 84 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, todos modificados por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM; artículo 58° del Reglamento aprobado por D.S. 030-98 EM y el anexo 2.3 C del reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD 191- 2011-OS/CD, y Literal f) del Art. 43 el reglamento aprobado por D.S N°015-2006 EM, en concordancia con el artículo 67 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°054-93-EM.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

- 1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° **239-2017-OS/OR CUSCO**, señala que conforme consta en el Acta Probatoria Exp. N° 201600163916 de fecha 07 de noviembre del 2016 notificado el mismo día, se detectó que el establecimiento operado por **LIBORIO QQUESUALLPA MAMANI**, incumple las obligaciones de normas técnicas mínimas de seguridad, tales como:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2654-2017-OS/OR CUSCO**

Nro.	PREGUNTA PDJ	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACION HIDROCARBUROS
1	1.5	El establecimiento no cuenta con Instalación puesta a tierra.	Art. 84 del Reglamento aprobado D.S 054-93-EM, modificado por el art 2 del Decreto Supremo N°005-2012 EM.	2.5 Hasta 600 UIT CE , PO, STA, SDA, RIE
2		El establecimiento cuenta con instalaciones que no son antiexplosivas tales como cables eléctricos y tomacorrientes.	Art. 79 del Reglamento aprobado D.S 054-93-EM, modificado por el art 2 del Decreto Supremo N°005-2012-EM.  Las instalaciones eléctricas en los Grifos Rurales deberán de realizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del presente Reglamento.	2.4 Hasta 350 UIT CE, PO, STA, SDA, RIE
3	1.9	El establecimiento no cuenta con un extintor de rating de extinción 4A:80BC, ni con la certificación UL	Art. 82 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°054-93-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N°005-2012-EM.	2.13.4 Hasta 250 UIT CE, CB, STA, SDA, RIE
4	1.10	Al momento de la visita el establecimiento no cuenta con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual	Artículo 58 del reglamento aprobado por D.S. 030-98-EM y el anexo 2.3 C del reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD 191-2011-OS/CD.	4.5 Hasta 700 UIT
5	1.11	El establecimiento no cuenta con sistema pararrayos para proteger las instalaciones	Literal f) del Art. 43 el reglamento aprobado por D.S N°015-2006-EM, en concordancia con el artículo 67 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°054-93-EM	2.5 HASTA 600 UIT CE , PO, STA, SDA, RIE

Así mismo conforme indica en el Acta probatoria de las Actividades Probatorias de actividades en las instalaciones de grifos rurales – Exp. 201600163916, se verifico que el señor **LIBORIO QQUESUALLPA MAMANI** consigno información inexacta en su declaración jurada N° 057-62817-20151031-144051-104, respecto a las siguientes preguntas:

Pregunta Respecto de la cual se Consignó Información Inexacta	Respuesta de Empresa Fiscalizada	Resultado de la Verificación
1.5 ¿Se encuentra operativo el sistema de descarga de electricidad estática conectado a los cilindros para realizar el trasvase a recipientes menores?	SI	El establecimiento no cuenta con instalación puesta a tierra
1.9 El establecimiento cuenta como mínimo con un extintor contra incendios con carga vigente, con agente extintor de múltiple propósito tipo ABC, con rating de extinción menor de 4A:80BC: C y con certificación UL o entidad acreditada por INDECOPI.	SI	El establecimiento no cuenta con un extintor de rating de extinción 4A:80BC, ni con la certificación UL
1.10 ¿Se encuentra vigente la Póliza de Seguro de responsabilidad civil extracontractual y cumple con el monto mínimo de 25 UIT requerido por la normativa vigente? Compañía de Seguros: - LA POSITIVA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. Número de Póliza: - 40011511 Monto de la Póliza: - 25 UIT Fecha final de vigencia (dd/mm/aa): - 11/09/2016	SI	Al momento de la visita el establecimiento no cuenta con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual
1.11 Si el establecimiento se encuentra en área de tormentas eléctricas ¿Se encuentra equipado con un sistema contra rayos?	SI	El establecimiento no cuenta con sistema pararrayos para proteger las instalaciones

- 1.4. La empresa fiscalizada fue notificada con el Acta Probatoria Exp. N° 201600163916 de fecha 07 de noviembre del 2016, notificado el mismo día, dando Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimientos detectados, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.5. Con fecha 04 de Agosto de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 246-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

*Se ha determinado la responsabilidad de LIBORIO QQUESUALLPA MAMANI con Registro Único Contribuyente N° 10412101974 por no haber cumplido con las normas técnicas y de seguridad de acuerdo al Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Grifos Rurales, estos incumplimientos constituyen infracciones administrativas en los numerales 2.5, 2.4, 2.13.4, 2.5, 2.5, de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.*

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. Plazo de descargos al Informe Final de Instrucción:**

Mediante oficio N° 977-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 02 de agosto de 2017 se corrió traslado del informe final de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor LIBORIO QQUESUALLPA MAMANI, poniendo en conocimiento que la empresa fiscalizada tiene (05) días hábiles para efectuar alegatos o descargos según correspondan, según lo estipulado en el artículo 18 numeral e) de la Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD.

### **2.2. Determinación de la Sanción**

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondientes para aplicar las siguientes multas por la infracciones administrativa acreditada en el presente procedimiento:

<b>N°</b>	<b>DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION</b>	<b>NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS</b>	<b>RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO</b>	<b>CRITERIO ESPECÍFICO</b>	<b>MULTA APLICABLE (EN UIT)</b>
1	El establecimiento no cuenta con instalación de puesta a tierra para el trasvase de cilindros a recipientes menores.  Art. 84 del Reglamento aprobado D.S 054-93-EM, modificado por el art 2 del Decreto Supremo N°005-2012 EM.	2.5	Resolución de Gerencia General N° 352-2011	El establecimiento no cuenta con una instalación de puesta a tierra mediante cables portátiles con grapa de contacto. Para el trasvase de cilindros a recipientes menores.  <b>Sanción : 0.10 UIT</b>	0.10

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2654-2017-OS/OR CUSCO**

2	El establecimiento cuenta con instalaciones tales como cables eléctricos, interruptores, tomacorrientes y luminarias, las cuales no son de tipo antiexplosivo.  Arts. 38 Y 79 del Reglamento aprobado D.S 054-93-EM, modificado por el art 2 del Decreto Supremo N°005-2012-EM.	2.4	Resolución de Gerencia General N° 352	Los equipos, lámparas e instalaciones eléctricas no son de tipo antiexplosivo dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles, o no se encuentran en buen estado de funcionamiento. (Artículos 38° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM).  <b>Sanción: 0.30 UIT</b>	0.30
3	El establecimiento no cuenta con un extintor de rating de extinción 4A:80BC, ni con la certificación UL.  Art. 82 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°054-93-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N°005-2012-EM.	2.13.4.	Resolución de Gerencia General N° 352	El establecimiento con capacidad de almacenamiento mayor a 210 dm <sup>3</sup> (1 cilindro de 57 galones de capacidad), no cuenta con un extintor conra incendio, portátil de once kilogramos (11 kg) a quince kilogramos (15 kg) impulsado por cartucho externo, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20 A: 80 BC).  <b>Sanción : 0.10 UIT</b>	0.10
4	Al momento de la visita el establecimiento no cuenta con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Artículo 58 del reglamento aprobado por D.S. 030-98-EM y el anexo 2.3 C del reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD 191-2011-OS/CD.	2.5	Resolución de Gerencia General N° 352	El establecimiento no cuenta con una póliza vigente de seguro de responsabilidad civil por el monto mínimo establecido en la normatividad vigente  <b>Sanción : 1 UIT</b>	1 UIT
5	El establecimiento no cuenta con sistema pararrayos para proteger las instalaciones Literal f) del Art. 43 el reglamento aprobado por D.S N°015-2006-EM, en concordancia con el artículo 67 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°054-93-EM.	2.5	Resolución de Gerencia General N° 352	El establecimiento está ubicado en un área con tormentas eléctricas y no tiene instalado un sistema contra rayos.  <b>Sanción : 0.35UIT</b>	0.35
<b>TOTAL</b>					<b>1.85 UIT</b>

De otro lado, respecto de la determinación de la sanción por presentar información inexacta, mediante Memorandum N° GFHL-DOP-542-2013 de fecha de 28 de febrero de 2013, la División de Operaciones señaló que el criterio específico para determinar el monto de la multa que correspondería imponer por presentar información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa dado que tienen la misma racionalidad económica.

En ese sentido, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada de cumplimiento de obligaciones técnicas y de seguridad, es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2654-2017-OS/OR CUSCO**

Asimismo, en caso no se haya contemplado una sanción pecuniaria para la infracción, el monto de multa a aplicar será de 0.10 UIT. Con relación a la presentación de Información Inexacta respecto de las preguntas N° 1.5, 1.9, 1.10 y 1.11 de la Declaración Jurada N° 057-62817-20151031-144051-104 de fecha 31 de octubre de 2015, se concluye que la fiscalizada consignó Información Inexacta en su Declaración Jurada al haber señalado que sí cumplía con lo establecido en los artículos. 84, 79, 82, del Reglamento aprobado Decreto. Supremo 054-93-EM, el Artículo 58 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo. 030-98-EM y el Literal f) del Art. 43 el reglamento aprobado por D.S N°015-2006-EM, toda vez que en la visita de fiscalización efectuada con fecha 07 de noviembre de 2016 se verificó que no cumplía con lo establecido en los preceptos legales antes mencionados, según consta en el Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Grifos Rurales N° 201600163916.

Por lo mismo, la multa que se debe aplicar al administrado **LIBORIO QQUESUALLPA MAMANI** por proporcionar información inexacta en la declaración 057-62817-20151031-144051-104, es la siguiente:

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
1.5 ¿Se encuentra operativo el sistema de descarga de electricidad estática conectado a los cilindros para realizar el trasvase a recipientes menores?	2.5	0.10
1.9 El establecimiento cuenta como mínimo con un extintor contra incendios con carga vigente, con agente extintor de múltiple propósito tipo ABC, con rating de extinción menor de 4A:80BC: C y con certificación UL o entidad acreditada por INDECOPI.	2.26	0.20
1.10 ¿Se encuentra vigente la Póliza de Seguro de responsabilidad civil extracontractual y cumple con el monto mínimo de 25 UIT requerido por la normativa vigente? Compañía de Seguros: - LA POSITIVA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. Número de Póliza: - 415175Monto de la Póliza: - 25 UIT Fecha final de vigencia (dd/mm/aa): - 25/05/2013	2.26	1.00
1.11 Si el establecimiento se encuentra en área de tormentas eléctricas ¿Se encuentra equipado con un sistema contra rayos?	4.5	0.35
<b>TOTAL</b>		<b>1.65</b>

### 2.3. Graduación de Sanción de Propuesta

**2.3.1.** Cabe indicar que el administrado ha realizado el reconocimiento expreso de su responsabilidad en la comisión de la infracción materia del presente procedimiento y realizo acciones correctivas, corresponde aplicar el factor atenuante del literal g.1 del numeral 25.1° del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>1</sup>, el cual a letra dice lo siguiente:

*“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.*

*g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.*

<sup>1</sup> Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2654-2017-OS/OR CUSCO**

*g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.”*

En ese orden, habiendo practicado el citado reconocimiento, corresponde aplicar como atenuante una reducción del 50% sobre el monto de la multa descrita.

En relación a lo manifestado por la administrada, el numeral 25.1° del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que en los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

“ (...) g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.(...)”.

En el presente caso, conforme lo señalado en el numeral 2.1.3 del presente Informe, la empresa fiscalizada manifestó haber adoptado acciones correctivas respecto de la comisión de las infracciones administrativas imputadas, por lo que para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual constituye un factor atenuante, por lo que corresponde aplicar una reducción del - 5%.

Del análisis anteriormente descrito, se concluye que corresponde reducir el importe total de la multa, conforme el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT	PROCEDE FACTOR ATENUANTE EN - 50 %	PROCEDE FACTOR ATENUANTE EN - 5 %	SANCIÓN APLICABLE CON REDUCCIÓN
El establecimiento no cuenta con instalación de puesta a tierra para el trasvase de cilindros a recipientes menores.	2.5	0.10 UIT.	SI	SI	0.045 <sup>2</sup>
El establecimiento cuenta con instalaciones tales como cables eléctricos, interruptores, tomacorrientes y luminarias, las cuales no son de tipo antiexplosivo.	2.4	0.30 UIT.	SI	SI	0.135 <sup>3</sup>
El establecimiento no cuenta con un extintor de rating de extinción 4A:80BC, ni con la certificación UL	2.13.4	0.10 UIT	SI	SI	0.045 <sup>4</sup>
Al momento de la visita el establecimiento no cuenta con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual	2.5	1.00 UIT	SI	SI	0.45 <sup>5</sup>
El establecimiento no cuenta con sistema pararrayos para proteger las instalaciones	2.5	0.35	SI	SI	0.16 <sup>6</sup>

<sup>2</sup> 0.10 – (0.10 x 55%) = 0.045.

<sup>3</sup> 0.30 – (0.30 x 55%) = 0.135.

<sup>4</sup> 0.10 – (0.10 x 55%) = 0.045.

<sup>5</sup> 0.10 – (0.10 x 55%) = 0.45.

<sup>6</sup> 0.10 – (0.10 x 55%) = 0.16.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2654-2017-OS/OR CUSCO**

Por lo expuesto el Señor **LIBORIO QQUESUALLPA MAMANI**, ha incumplido con lo estipulado en los artículos 79°, 82° y 84 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, todos modificados por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM; artículo 58° del Reglamento aprobado por D.S. 030-98 EM y el anexo 2.3 C del reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD 191- 2011-OS/CD, y Literal f) del Art. 43 el reglamento aprobado por D.S N°015-2006 EM, en concordancia con el artículo 67 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°054-93-EM, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a los numerales 2.5, 2.4, 2.13.4, 2.5, 2.5 y 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

En relación a la que se debe aplicar al administrado **LIBORIO QQUESUALLPA MAMANI** por proporcionar información inexacta en la declaración 057-62817-20151031-144051-104, esta se modifica en atención a la reducción realizada quedando conforme al cuadro siguiente:

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
1.5 ¿Se encuentra operativo el sistema de descarga de electricidad estática conectado a los cilindros para realizar el trasvase a recipientes menores?	2.5	0.045
1.9 El establecimiento cuenta como mínimo con un extintor contraincendios con carga vigente, con agente extintor de múltiple propósito tipo ABC, con rating de extinción menor de 4A:80BC: C y con certificación UL o entidad acreditada por INDECOPI.	2.26	0.045
1.10 ¿Se encuentra vigente la Póliza de Seguro de responsabilidad civil extracontractual y cumple con el monto mínimo de 25 UIT requerido por la normativa vigente? Compañía de Seguros: - LA POSITIVA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. Número de Póliza: - 415175Monto de la Póliza: - 25 UIT Fecha final de vigencia (dd/mm/aa): - 25/05/2013	2.26	0.45
1.11 Si el establecimiento se encuentra en área de tormentas eléctricas ¿Se encuentra equipado con un sistema contra rayos?	4.5	0.16
<b>TOTAL</b>		<b>0.70</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** al Sr. LIBORIO QQUESUALLPA MAMANI, con una multa de cuarenta y cinco milésimas (0.045) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.1.5. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00163916-01.

**Artículo 2°.- SANCIONAR** al Sr. LIBORIO QQUESUALLPA MAMANI, con una multa de ciento treinta y cinco milésimas (0.135) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2.3.1.de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00163916-02.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2654-2017-OS/OR CUSCO**

**Artículo 3°.- SANCIONAR** al Sr. LIBORIO QQUESUALLPA MAMANI, con una multa de cuarenta y cinco milésimas (0.045) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2.1.5.de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00163916-03.

**Artículo 4°.- SANCIONAR** al Sr. LIBORIO QQUESUALLPA MAMANI, con una multa de cuarenta y cinco centésimas (0.45) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2.3.1.de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00163916-04.

**Artículo 5°.- SANCIONAR** al Sr. LIBORIO QQUESUALLPA MAMANI, con una multa de dieciséis centésimas (0.16) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.3.1.de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00163916-05.

**Artículo 6°.- SANCIONAR** al Sr. LIBORIO QQUESUALLPA MAMANI, con una multa de setenta centésimas (0.70) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.3.1.de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00163916-06.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el administrado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2654-2017-OS/OR CUSCO**

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** al Sr. LIBORIO QQUESUALLPA MAMANI, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco - OSINERGMIN  
**Órgano Sancionador**